

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226-99-PE (*)

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 222-2001-PE publicada el 01-07-2001, se excluye a esta Resolución Ministerial de los alcances de la Resolución Ministerial N° 186-2001-PE manteniendo su vigencia.

Lima, 16 de julio de 1999

CONSIDERANDO: Que el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 01-94-PE, norma, orienta y promueve las actividades de acuicultura en todas sus formas, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo, como fuente de alimentación, empleo y optimización de beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que para el desarrollo de la actividad de acuicultura continental, el Ministerio de Pesquería ha venido otorgando concesiones y autorizaciones para el cultivo de la especie "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, en diversas zonas del territorio nacional;

Que es necesario establecer el procedimiento para el manejo sanitario de las ovas de trucha, tanto de las importadas como las producidas en el país, a fin de minimizar los riesgos de introducción y dispersión de algún agente causal de enfermedades;

Que con Oficio N° 1373-98-PE/DNA, la Dirección Nacional de Acuicultura da a conocer los resultados de la asistencia técnica en patología de truchas en el departamento de Junín, realizado en octubre de 1998, mediante convenio FAO - MYPE - Universidad Austral de Chile, recomendando emitir la norma para el tratamiento profiláctico de las ovas y, con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y en la Décima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE; y, Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Los centros productores de ovas nacionales de la especie "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, para la venta de ovas, están obligados a entregar al comprador, un certificado de desinfección emitido por el Ministerio de Pesquería (MYPE) o por las Direcciones Regionales o Subregionales de Pesquería (DIREPE o DISUREPE) de la jurisdicción, que acredite que las ovas fueron desinfectadas durante 10 minutos con una solución yodada que contenga en forma constante al menos 100 p.p.m. de yodo libre, dentro de las 48 horas previas al transporte al centro de incubación del comprador.

Artículo 2.- En el centro de incubación del comprador (destino final), las ovas nacionales, en lo posible, deberán ser desinfectadas con una solución yodada en los mismos términos señalados en el artículo anterior, previo a depositarlas en sus incubadoras definitivas.

Artículo 3.- El tratamiento profiláctico de las OVAS de "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss* importadas, seguirá el siguiente procedimiento:

a) Las ovas importadas al momento de llegada al centro de incubación de destino y antes de ser dispuestas en agua corriente, deberán ser desinfectadas durante 10 minutos con una solución yodada que contenga en forma constante al menos 100 p.p.m. de yodo libre. Cada litro preparado de solución yodada debe utilizarse en no más de 2 000 ovas.

b) Los embalajes y materiales utilizados en la importación deberán ser desinfectados o incinerados.

c) Los materiales que se hayan empleado en el desempaque de las ovas y los que hayan estado en contacto con éstas durante la ejecución de los cálculos sobre su volumen, así como la vestimenta de la persona que ha realizado la actividad, deberán ser desinfectados con una solución yodada.

d) Los procedimientos a), b) y c), deberán efectuarse en presencia del inspector del MYPE, DIREPE o DISUREPE, según corresponda, quien constatará además la existencia de los certificados sanitarios y de desinfección (según los términos del Artículo 1) de las ovas importadas emitidos por la autoridad oficial del país de procedencia.

e) El inspector acreditado extenderá un acta que certifique que se ha cumplido con la medida de desinfección establecida, la cual será rubricada por el inspector y por el representante de la unidad productora.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución constituye infracción y será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5.- La Dirección Nacional de Acuicultura y las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 1999.

Artículo 7.- Transcríbase la presente Resolución Ministerial a las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería, a los Consejos Transitorios de Administración Regional, al Instituto del Mar del Perú y a la Superintendencia Nacional de Aduanas. Regístrese,

Comuníquese y publíquese.